

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2015 00792 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula el abogado **Christian Fernando Umbarila Rubio** contra el auto que, en septiembre 21 de 2021, abrió incidente de temeridad en su contra¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el togado, que *«...en ningún momento este profesional del derecho ha presentado peticiones dilatorias y que no permitan el trámite normal del proceso, pues nos encontramos ante un proceso que ya ha sido terminado y que cuenta con sentencia proferida por parte de su honorable despacho judicial, por lo cual no hay lugar a entorpecer el desarrollo normal y expedito de un proceso que ya ha sido terminado en forma irregular y con violación al debido proceso, ni mucho menos por cualquier otro medio se ha entorpecido el desarrollo normal y expedito del proceso, sino que el Juzgado es siempre quien no ha dado una respuesta contundente y satisfactoria a los recursos presentados por este togado, violentando con ello el debido proceso que debe reinar para cada uno de los extremos procesales al interior del proceso, y el no recurrir estas decisiones judiciales en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, daría lugar a un claro abandono de mis deberes profesionales de abogado»*.

Considerando que ello es así porque *«...mediante auto calendado de está misma fecha 21 de Septiembre de 2021, el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; me da la razón y remite al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el acceso al expediente virtual para que se surta el recurso de alzada. Sin tener que cancelar un gasto tan oneroso como el de 525 copias auténticas para que se surta un recurso de alzada en efecto diferido, dada la decisión desfavorable contra la demandante y por si fuera poco, la crisis económica por la cual esta atravesando el país con la emergencia sanitaria producto de los efectos de la pandemia por el Covid-19», razón por la cual «...me vi obligado a recurrir los autos judiciales proferidos por su honorable despacho judicial, y teniendo en cuenta, que el Juzgado le concedió a mi poderdante el recurso de alzada en un efecto que no corresponde. Mediante auto calendado 29 de agosto de 2019, se le concedió recurso de apelación en efecto DIFERIDO y no SUSPENSIVO; ya que no existe ninguna actuación pendiente, de acuerdo con el numeral 5º del Art. 366 del Código General del Proceso, ya que el proceso cuenta con una sentencia en firme»*.

De otro lado, estimó que *«...no hay ningún interés por parte de este togado en dilatar o demorar la ejecución de un recurso, pues somos nosotros quienes sustentamos e interpusimos dicho recurso y por ende somos los interesados con que se tramite el correspondiente recurso», por consiguiente «...la parte quien se veía perjudicada con que el recuso [sic] se surtiera en efecto DIFERIDO y no SUSPENSIVO, habida cuenta que todos los gastos han sido asumidos por la parte demandante al interior de las presentes diligencias; además tener que incurrir en el gasto oneroso de más de 525 copias auténticas para surtir el recurso en el efecto DIFERIDO. Dada la crisis económica por la cual esta atravesando el país con la pandemia por el Covid-19», máxime,*

¹ Archivo digital "15AutoAbreIncidente".

² Archivos digitales "16RecursoDeReposicionEnSubsidioApelacion" y "17RecursoDeReposicionEnSubsidioApelacionYExculpaciones".

«[c]uando la norma es clara en señalar que cuando no existe actuación pendiente el recurso se concederá en efecto SUSPENSIVO», dirigiendo sus pedimentos en ese sentido.

Pese a ello, se duele que «...siempre me he encontrado es con sanciones desproporcionadas a este togado violentando el derecho a tener una defensa dentro del proceso, y con ello haciendo mas difícil el ejercicio de mi labor profesional, la cual no es nada fácil dadas las amonestaciones a las cuales me puede someter una decisión judicial desfavorable contra mi rol de abogado, lo cual torna indigno este ejercicio profesional y hace menester el contemplar el dejar de ejercer esta labor profesional de abogado, lo cual confirma la realidad de los peligros a los que se esta expuesto como litigante, como ya lo había advertido el tratadista ,escritor y Ex Decano del Colegio de abogados de Madrid, ANGEL OSORIO, en su obra cumbre “EL ALMA DE LA TOGA”».

Aunado a lo anterior, sostiene que «...además de las anteriores razones que dieron lugar a interponer los recursos ordinarios y extraordinarios de ley, el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; nuevamente atropella mi labor de litigante y abogado al interior del encartado procesal, al remitir, sin estar en firme el auto calendado 28 de Enero de 2020, oficio al Consejo Superior de la Judicatura, violentando mis derechos fundamentales y el debido proceso que debe reinar en todo proceso, para que investigara mi conducta al interior de las presentes diligencias, proceso con número de radicado 11001110200020200094000, proceso que le correspondió a la Honorable Magistrada MARTHA INES MONTAÑA SUAREZ, y quien previo examen y valoración de lo informado por el JUZGADO 43 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., desestimo de plano la queja presentada contra este litigante y ordeno la terminación y archivo del proceso. Situación de la cual nunca tuve conocimiento, de no ser por una solicitud elevada ante la respectiva entidad disciplinaria, lo cual deja claro lo peligroso de continuar ejerciendo esta profesión de abogado en un país en el cual no se respetan los garantías profesionales y personales de sus ciudadanos y contribuyentes».

Enfatizó que «...el Juzgado no es la primera vez que violenta mis derechos fundamentales, el debido proceso y demás garantías procesales de este togado y de su poderdante, pues por auto calendado 28 de Enero de 2020, me había impuesto dos (02) SMLMV al apoderado Christian Fernando Umbarila Rubio en favor del Consejo Superior de la Judicatura, evidenciándose con ello un funesto interés en hacer mas precaria mi condición de litigante de lo que ya es en un país en el cual se esta condenado a no poder acceder a un régimen laboral sino de prestación de servicios profesionales en el cual el abogado esta obligado a asumir sus aportes a seguridad social y a pauperizar el pago de sus honorarios».

Alude «...que con anterioridad a la expedición del acto, a través del cual se impone la sanción, con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor debe tener la posibilidad de ser oído, y de aportar o solicitar la práctica de las mismas, que la falta del infractor este lo suficientemente comprobada, que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise la naturaleza de la falta, las circunstancias en que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción, que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso» y, revisado el expediente, a su sentir, encontró que «...en todo momento una total violación al debido proceso de este togado, al no respetar las garantías procesales de este togado al interior del proceso, al de manera desproporcionada abusar de sus facultades como juez violentando el debido proceso al que tienen derecho todos los abogado litigantes dentro de un proceso, y limitando el acceso al uso de los recursos de ley, que consagra el CODIGO DE PROCEDIMIENTO GENERAL», como tampoco «...se me dio la

oportunidad de ser oído, y de aportar o solicitar la práctica de las mismas, que la falta del infractor este lo suficientemente comprobada».

Iteró que «...se me vulnero el debido proceso, con lo cual se evidencia una clara falla en el acceso a la justicia y con ello el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., incurrió en varias faltas disciplinarias. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley»», enrostrando que este despacho «...incumplió con sus deberes, como lo es iniciar el debido incidente de acción correctiva, antes de imponer cualquier sanción disciplinaria contra este profesional del derecho e iniciar una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, sin encontrarse en firme el auto que ordena la compulsa».

Concomitante, esgrimió que de conformidad con la Ley 1952 de 2019, «...se atento directamente contra los derechos fundamentales de este profesional del derecho como lo manifiesta el ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», haciendo alusión que «[s]i en materia de jurisdicción penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable; no entiendo como en materia de jurisdicción civil el JUZGADO 43 CIVIL DE CIRCUITO, esta haciendo mas gravosa y desfavorable mi situación profesional de abogado por el hecho de cumplir con el mandato conferido por la poderdante», así entonces, precisó que al «...imponérsese una sanción disciplinaria sin agotar el correspondiente incidente de acción correctiva no se están observando las formas propias de cada juicio, además de violárseme mi derecho a la defensa, pues no he tenido la posibilidad ni de allegar pruebas ni de controvertir prueba alguna en mi contra, ya que el DERECHO AL DEBIDO PROCESO rige para toda actuación judicial o administrativa. Y busca evitar la arbitrariedad del Estado al ejercer sus potestades».

Es más, hizo hincapié en que, de acuerdo al numeral 23 del art. 35 de la Ley 734 de 2002 es «...el despacho es quien está incurriendo en un error grave y en una falta disciplinaria... al afirmar que éste togado ha efectuado peticiones que son dilatorias y que no permite el normal trámite del proceso, como es la concesión de la alzada».

Al punto, resaltó que «...hay que partir del hecho que este togado y la parte demandante son quienes solicitamos el recurso de alzada, y por ende la parte interesada con que se tramite el correspondiente recurso, el cual en todo momento ha sido violatorio de pleno derecho en contra de la demandante, lo cual se puede deducir con el estudio de los medios magnéticas de cada etapa procesal, en el cual en todo momento el juez prejuzgo a la demandante sin existir debate probatorio, y sin respetar la práctica de pruebas citadas en el libelo del petitum de la demanda, e incluso no practicando las que se decretaron de oficio, constituyéndose grandes irregularidades por parte del JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., lo cual se pondrá en conocimiento del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA, para que solicite la totalidad del expediente y se verifiquen las actuaciones del juzgado».

Lo dicho, porque «[c]on lo que no estaba de acuerdo la parte demandante es que el mismo se surta en efecto DIFERIDO y no SUSPENSIVO, habida cuenta que todos los gastos han sido asumidos por la parte demandante al interior de las presentes diligencias; además tener que incurrir en el gasto de más de 525 copias auténticas para surtir el

recurso en el efecto DIFERIDO, y más aún con la crisis económica generada por el Covid-19», incluso, «[h]aciendo más gravosa y desfavorable la situación de la demandante al interior del proceso, y al imponer sanciones desproporcionadas a este togado violentando el derecho a tener una defensa dentro del proceso».

Igualmente, manifestó que «...se han presentado yerros por parte del JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. al momento de sustanciar los autos. Como que el auto no fue suscrito por el titular juzgado, calendado 18 de Junio de 2019 (fl. 436-C1), y por tal razón, lo allí indicado no tiene efectos jurídicos» y, aludió que «[s]i el Tribunal Superior de Distrito Judicial, hubiese considerado que en algún momento ha existido peticiones dilatorias o que afecten el normal trámite del proceso, la sala civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial hubiese procedido a hacer uso de los poderes correccionales, además no nos debemos apartar del hecho que el expediente jamás ha estado en segunda instancia en efecto suspensivo, sino que se enviaron copias de algunas actuaciones para que el Honorable Tribunal de Bogotá D.C.-Sala Civil decidiera sobre las mismas, por ende jamás se ha afectado de manera alguna el normal trámite del proceso, proceso que como ya lo he manifestado con antelación tiene sentencia y en firme, y por ende no se está obstaculizando trámite alguno».

Bajo esa perspectiva, señaló que «...las afirmaciones de este Despacho Judicial son temerarias y desleales para con las partes dentro del proceso atentando contra los principios rectores de la igualdad, lealtad procesal y el debido proceso, toda vez, que falta a la verdad de lo acaecido dentro del proceso de lo cual dan fe las respectivas piezas procesales que hacen parte del presente plenario», de suerte, que estima que «...el Juzgado simplemente se dedicó a señalar dilaciones, y ahora a señalar que cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso, situaciones que no existen para no resolver de fondo, sin explicar jurídicamente el por qué no concede el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO».

De la misma manera, solicitó «...compulsar copias a la sala Administrativa de la Comisión Disciplinaria y a la Procuraduría delegada, para que proceda a realizar vigilancia dentro de las presentes diligencias, para que no le sean vulnerados los derechos fundamentales de la demandante LUZ ANGELA MORENO SILVA, quien tiene derecho a acceder a la administración de justicia y a presentar los recursos de ley que considere necesarios para la protección de sus garantías fundamentales».

Por todo lo dicho, solicitó «...reponer el mencionado auto por los anteriores motivos. Archivando en su totalidad el mencionado auto por el cual se ordena abrir incidente de temeridad contra mi labor profesional de abogado al interior del proceso, y absolverme por no existir lugar a lo establecido en los artículos 44, 79 numeral 5 y 129 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que no he obrado en ningún momento con temeridad ni mala fè al interior del proceso, por los anteriores motivos aquí expuestos y que son clara prueba de mi buen proceder al interior del proceso, pues solo he cumplido con mis deberes profesionales para con el poderdante y el sistema judicial imperante en el ordenamiento colombiano».

III. DE LO ACTUADO

La Secretaría del Juzgado corrió traslado del mentado escrito a la parte demandada, como da cuenta el abonado virtual “18TrasladoDeReposicion”, quien si bien no replicó nada frente a la reposición propiamente dicha, manifestó³ que «...teniendo en cuenta que cursa actualmente EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE RESICION DE

³ Archivo digital “19DescorreTrasladoRecurso”.

CONTRATO, en el que la demandada LUZ ANGELA MORENO SILVA resulto vencida y fue condenada al pago de la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) correspondientes a las agencias en derecho y que de igual manera tanto la señora Moreno como su apoderado Dr. Cristhian Umbarila, NO ASISTIERON A LA AUDIENCIA DE FALLO, la cual quedo NOTIFICADA EN ESTRADOS Y SIN RECURSO ALGUNO, no cabe duda que la única actuación procesal que debe desplegar la demandada es el pago de la sumas de dinero (\$45.000.000.00) a las cuales fue condenada con sus respectivos intereses por lo tanto y como acertadamente lo ha venido decidiendo el Despacho, al togado de la parte demandada, quien a la fecha y después de tres años (3) y seis meses insiste en una actuación que se encuentra fenecida pretendiendo justificar su inasistencia a la Audiencia obligatoria de fallo, dilatando y entorpeciendo el curso normal del proceso EJECUTIVO, evitando que se materialice la condena impuesta a su representada, perjudicando considerablemente y sin lugar a dudas los intereses económicos de mi poderdante y de contera los de la demandada como quiera que están corriendo los intereses desde el 12 de abril de 2018».

Por lo tanto, pidió «...continuar con el proceso Ejecutivo y decretar los embargos y posteriores secuestros solicitados de los inmuebles: 1.- Inmueble ubicado en la carrera 16 No. 18-38 Sur inscrito a folio de matrícula inmobiliaria 50S-366270 de Bogotá. 2.- Inmueble Calle 39 Sur No. 73D-23, Matricula Inmobiliaria 50S-561620».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, en la medida que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del mismo.

Lo anterior es así, habida cuenta que sin entrar en mayores ambages, si se mira bien el escrito de reposición, el abogado **Christian Fernando Umbarila Rubio** no alude inconformidad alguna frente a la decisión adoptada en la providencia objeto de vilipendio, por el contrario, sólo expone lo que, a su sentir, son las inconformidades que presenta contra este Juzgado con ocasión a las decisiones emitidas al interior de la causa.

Al efecto, el profesional del derecho hace un extenso relato con miras a enrostrar una presunta vulneración de sus prerrogativas fundamentales de defensa y contradicción por este estrado judicial en vista de la decisión tomada en enero 28 de 2020, entre las cuales, «...le impuso una sanción de conformidad con el art. 44 del C.G.P.», con todo, lo que no expone es que en auto de diciembre 10 siguiente se revocó tal providencia, justamente, con ocasión a una reposición que él presentare en oportunidad pues, en efecto, dicha determinación no se acompañaba con las directrices del Código General del Proceso y de la Ley 734 de

2002, por tanto, sus efectos no pudieron materializarse y, de contera, no era necesario que ejerciera contradicción alguna.

Pese a ello, lo que sí se hizo en el proveído confutado y, se itera, obvió el inconforme fue que, con apego a las precitadas disposiciones, se abriera incidente de temeridad consignado en el art. 44 de la Ley 1564 de 2012, concediendo el término de ley para que ejerciera su defensa, a pesar de ello, presentó el recurso que ahora se escruta; ello, porque como se puede advertir de la actuación surtida en la causa, si bien el disenso del censor orbitaba en el efecto de la apelación concedida en la providencia proferida en marzo 13 de 2019, hecho que no pasa por alto este Despacho, lo cierto es que del legajo emerge que, ciertamente, desde esa calenda el togado ha impedido que se surta la alzada con la interposición de sendos recursos y solicitudes de adición, es más, en auto de septiembre 21 de 2021⁴, se le hizo saber que, de haber alguna imprecisión por parte de esta sede judicial en ese sentido, el art. 325 del C.G.P., establece que «... *el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia*», precepto legal que, al parecer no se tiene en cuenta por el recurrente.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria pedida, por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial y, por tanto, se

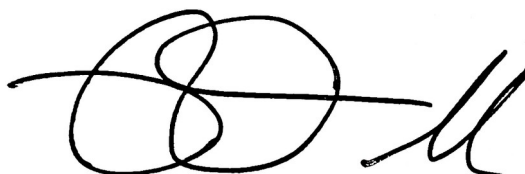
V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de septiembre 21 de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada solicitada en subsidio, por improcedente.

TERCERO: Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el incidentado para rendir sus exculpaciones.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA⁵

⁴ Archivo digital "13AutoRechazaReposición".

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf46279589359299025cbae256c05d9f31fad08fdd71a131a433a6af7d804d2d**
Documento generado en 16/12/2021 04:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>